



Radicación	0800131200012017-00025-00 Radicado de Fiscalía 6954 ED
Procedencia	Fiscalía 37 Delegada de Extinción de Dominio de Bogotá
Afectado	GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL
Decisión	Sentencia
Fecha	31 de marzo de 2023

1. OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 080-12539** de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, ubicado en la carrera 5 No. 31 – 15 de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y una vez la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Bogotá anulo la sentencia proferida por el despacho el día 24 de septiembre de 2020 y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

2.1. HECHOS RELEVANTES

La presente investigación deviene del oficio No. UNA-EAF-380 fechado 23 de mayo de 2008 suscrito por el Jefe de la Unidad (E) de la Fiscalía General de la Nación – ERNESTO VELASCO CHAVES-¹, donde anexa

¹ Folio 1-11; Cuaderno original de Fiscalía No. 1.





relación de sentencias condenatorias proferidas en casos conocidos durante su etapa investigativa por fiscales de la Estructura de Apoyo en el caso de FONCOLPUERTOS, entre ellas la sentencia condenatoria en contra del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL identificado con cédula de ciudadanía No. 12.536.148 de Santa Marta (Magdalena).

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) Con fundamento en los anteriores hechos, mediante resolución No. 1370 de fecha 8 de octubre de 2008², la Jefe de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho y Contra el Lavado de Activos, asignó las diligencias a la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.
- b) Posterior a ello, mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2008 la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio dispuso avocar el conocimiento de las diligencias.³, y en fecha 26 de diciembre de la misma anualidad dispuso de la fase inicial, ordenando la práctica de algunas pruebas⁴.
- c) Mediante resolución No. 0088 de fecha 27 de enero de 2014, se designó a la doctora CONSTANZA TOVAR OSORIO como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, titular del despacho treinta y siete (37) para que conociera de la investigación⁵, quien en fecha 10 de julio de 2015 dispuso otras

² Folio 25; cuaderno original de Fiscalía No. 1

³ Folio 26; cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁴ Folio 27 a 29; cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁵ Folio 171; cuaderno original de Fiscalías No. 1



pruebas como la práctica de inspección judicial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, la Notaría Segunda de la misma ciudad, al igual que a la entidad financiera Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda CONCASA (DAVIVIENDA)⁶.

- d) Surtido lo anterior, la Fiscal 37 Especializada de Extinción de Dominio profiere resolución de Fijación Provisional de la Pretensión el día 29 de julio de 2016⁷; simultáneamente en resolución aparte de la misma fecha, dispone la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 31-15 de Santa Marta, identificado con M.I. No. 080- 12539 de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL⁸, ordenándose la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria materializándose el secuestro el 22 de marzo de 2017.⁹
- e) Prosigue la actuación del ente investigador presentando finalmente el escrito de requerimiento con solicitud de extinción del derecho de dominio del inmueble en cita, el día 15 de junio de 2017.¹⁰
- f) Recibido el expediente en este juzgado el día 20 de junio de 2017¹¹, se dispuso por auto del 21 de junio de ese año¹² avocar el conocimiento del juicio del inmueble identificado con folio de matrícula No. **080-12539** de propiedad inscrita de GREGORIO GONZÁLEZ MENGUAL;

⁶ Folio 173 a 174; cuaderno original de Fiscalías No. 1

⁷ Folios 193 a 208; cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁸ Folios 209 a 221; cuaderno original de Fiscalía No. 1

⁹ Folios 255 a 258; cuaderno original de Fiscalía No. 1

¹⁰ Folios 280 a 293; cuaderno original de Fiscalía No. 1

¹¹ Folio 1; cuaderno original del Juzgado

¹² Folio 3; cuaderno original del Juzgado



auto que se notificó por aviso¹³, disponiéndose en auto del 31 de enero de 2018¹⁴ la notificación por edicto emplazatorio, el cual no se realizó por temas administrativos de la rama judicial, disponiendo notificar nuevamente por edicto en auto de fecha 23 de febrero de 2018¹⁵ y en auto de fecha 21 de junio de 2018¹⁶. Una vez notificado por edicto emplazatorio en la página WEB de la fiscalía¹⁷, en la página WEB de la rama judicial¹⁸, en un periódico de alta circulación nacional¹⁹ y en un periódico local²⁰ se prosiguió con el trámite procesal.

g) En consecuencia con lo anterior, se dispuso el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio por auto del 3 de octubre de 2018,²¹ admitiéndose el requerimiento presentando por parte de la Fiscalía 37 Especializada de Extinción de Dominio, decretándose por el despacho escuchar en declaración al señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL y oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta²², por lo que una vez practicada la prueba testimonial, en fecha 13 de febrero de 2019 se ordenó oficiar a Medicina Legal a fin de verificar y determinar el estado de salud mental del afectado²³.

h) Una vez recibido el informe pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en fecha 25 de septiembre de

¹³ Folios 26 a 29; cuaderno original del Juzgado

¹⁴ Folio 31; cuaderno original del Juzgado

¹⁵ Folio 42; cuaderno original del Juzgado

¹⁶ Folio 64; cuaderno original del Juzgado

¹⁷ Folio 91; cuaderno original del Juzgado

¹⁸ Folio 91 parte posterior; cuaderno original del Juzgado

¹⁹ Folio 92; cuaderno original del Juzgado

²⁰ Folios 93 y 94; cuaderno original del Juzgado

²¹ Folio 95; cuaderno original del Juzgado

²² Folio 103 y 104; cuaderno original del Juzgado

²³ Folio 142; cuaderno original del Juzgado



2019²⁴, se declaró cerrado el periodo probatorio²⁵, disponiéndose el traslado establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014 para que se presentaran los alegatos previos a la sentencia²⁶, traslado que fue utilizado por el apoderado del afectado, no obstante, los mismo fueron presentados de manera extemporánea, por lo que no fueron tenidos en cuenta al momento de emitir sentencia en el año 2020.

- i) El día 24 de septiembre de 2020²⁷, profirió este despacho sentencia declarativa de extinción del derecho de domino del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-12539, ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena de propiedad inscrita del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL en favor del estado, al considerar que se estructuraron los elementos objetivos y subjetivos de la causal 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.
- j) Se tiene que contra el fallo emitido por el despacho el día 24 de septiembre de 2020, el Dr. BENJAMIN MARTÍNEZ MOSQUERA²⁸ en representación del aquí afectado interpusó recurso de apelación. Recurso que fue concedido mediante auto del 30 de noviembre de 2020²⁹.
- k) Remitido el expediente por parte del juzgado a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por auto del 14 de octubre de 2022, la sala integrada por los superiores jerárquicos al momento de entrar a desatar la apelación interpuesta por el apoderado, observa que

²⁴ Folios 160 a 163; cuaderno original del Juzgado

²⁵ Folio 113; cuaderno original del Juzgado

²⁶ Folio 185; cuaderno original del Juzgado

²⁷ Folio 200-214. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

²⁸ Folio 219-224. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

²⁹ Folio 225. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



el fallo emitido por parte del despacho anomalía que afecta las garantías de contradicción y debido proceso, por lo que, dispone:

*“**ANULAR** la sentencia del del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla; con ese marco, la autoridad de conocimiento se **PRONUNCIRÁ** de fondo conforme a la causal que originalmente invocó la Fiscalía General de la Nación en contra del fundo identificado con el número de matrícula inmobiliaria 080-12539 ubicada en la carrera 5 No. 31 – 15 de Santa Marta, Magdalena, de propiedad de GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL.”³⁰.*

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Bien objeto de la acción extintiva de dominio requerido por la fiscalía es identificado en los siguientes términos:

Tipo de inmueble	Urbano
Matrícula Inmobiliaria No.	080-12539
Dirección	Carrera 5 No. 31-15
Barrio	Manzanares
Ciudad	Santa Marta
Departamento	Magdalena
Propietario	GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL
Gravamen	No le registra

Allegado el certificado de tradición No. **080-12539** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en fecha 5 de diciembre de 2018³¹, se visualiza que el inmueble es de propiedad del señor GREGORIO

³⁰ Folio 5-14. Cuaderno Original Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

³¹ Folio 111 – 112. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.



SENGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, y que contra el inmueble pesa medida cautelar impuesta por la Fiscalía 37 de Extinción de Dominio.

4. PRETENSIÓN FORMULADA POR LA FISCALÍA

Se tiene que, solicita la Fiscalía 37 Delegado ante Tribunal de la Unidad de Extinción de Dominio “... *el inicio de juicio de extinción del derecho de dominio sobre el lote de terreno y la construcción en el levantada, ubicado en la carrera 5 No. 31-15 del barrio Manzanares de Santa Marta e identificado con M.I. 080-12539.*”, con fundamento en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que preceptúa: “*1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*”.

Lo anterior por cuanto que, a criterio del funcionario puede afirmarse sin temor a equívocos que GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL efectivamente ejecutó actividades delictivas generadoras de la acción extintiva al punto de ser doblemente procesado y condenado por el delito de estafa agravada tipificada en nuestro ordenamiento en el artículo 356 del Código Penal en consonancia en el artículo 372 ibídem, al encontrársele responsable de defraudar al erario público; la primera condena al reclamar por vía de tutela una indemnización moratoria saldada y por lo tanto ilegítima, que generó el pago de la suma de \$42.022.222,24 por parte de FONCOLPUERTOS, mediante Resolución 1924 de 1996; mientras que la segunda se originó en la orden de pago del acta de conciliación No. 84 del 25 de noviembre del mismo año, emitida mediante resolución 3209 de 1998 por la suma de \$76.848.058,66.

5. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES



5.1. Dr. BENJAMIN MARTINEZ MOSQUERA apoderado del señor **GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL³².**

El apoderado del afectado GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, presentó memorial el día 04 de febrero de 2020 donde pretendía descorrer el traslado para alegar de conclusión otorgado en providencia del 21 de enero de 2020 y notificado mediante estado No. 4 del 24 de Enero del presente año, no obstante, el término legal para su presentación corrió hasta el 31 de enero de 2020, presentándose solo los mencionados alegatos el día 04 de Febrero hogaño, es decir, de manera extemporánea, motivo por el cual no se hará mención a lo expresado por el togado en el aludido memorial y tampoco se tendrá en cuenta en la presente sentencia.

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen las presentes diligencias aquí resumidas se contraen en determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula No. **080-12539**, ubicado en la carrera 5 No. 31-15 del barrio manzanares de la ciudad de Santa Marta (Magdalena) de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, por provenir o tener su origen directa o indirectamente en actividades ilícitas que fueran desplegadas por el mismo conforme a lo establecido en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

³² Folios 297 a 302; cuaderno original del Juzgado



6.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 modificado por el artículo 8 de la Ley 1849 de 2017, artículo 35 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y artículo 39 del Código de Extinción de Dominio. El requerimiento fue presentado en este despacho atendiendo el factor territorial por estar ubicado el bien objeto de esta acción en Santa Marta - Magdalena. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, con fundamento en los acuerdos **PSAA15 – 10402 y PSAA16 – 10517**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015 y 17 de mayo del año 2016, dejando constancia que se iniciaron labores en abril del año 2016.

b) Legalidad de la Actuación

Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 en concordancia con la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurso en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

De ahí que, en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales, teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las



demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

6.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2º de la Constitución Política, manifiesta que: “... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011,



finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual se encuentra vigente, modificada por la Ley 1849 de 2017.

El Código de Extinción de Dominio³³ funda las normas que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, la cual se trata de una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioren gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, como se definió en el artículo 15 del CED. Sumado a la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real, contenido patrimonial e independiente de cualquier otra acción, así como su intemporalidad y demás principios generales del procedimiento de la ley extintiva.

De ahí que la Fiscalía 37 Delegada ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio, solicita el inicio del juicio de extinción del derecho de dominio sobre el lote de terreno y la construcción en el levantada, ubicado en la carrera 5 No. 31-15 del barrio Manzanares de Santa Marta e identificado con matrícula inmobiliaria No. **080-12539**, de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, persona que aparece inscrita en el certificado de registro de instrumentos públicos, por encontrarse el predio inmerso dentro de la causal No. 1° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que describe “...1. *Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*”, conforme lo marcó el día 15 de junio de 2017 en su escrito de requerimiento; relacionada ésta con los bienes que provengan de manera directa o indirecta de una actividad ilícita,

³³ Ley 1708 de 2014



dado el carácter autónomo de esta acción constitucional, no se requiere que el propietario del bien haya sido previamente condenado, investigado o participado en actividad ilícita para que proceda la causal.

Columna constitucional que se encuentra soportada en el artículo 34 de nuestra carta de derechos de 1991, que desarrolla el principio general de que nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno de crimen o de fraude; lo anterior en defensa de la moral social y en defensa del trabajo honesto. Correspondiéndole entonces al afectado de la acción extintiva, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de su propiedad, frente a los bienes cuestionados, así como deslindar los mismos con la actividad ilícita.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señalo que, con la acción de extinción de dominio se trazan los limites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados derivados del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generen derechos. Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.



Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, con respecto a las características de la acción extintiva señaló que:

“...Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata



de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social... ”

Completando,

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien, se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad... ”

De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria la acción de extinción del derecho de dominio, se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber de aportar y probar por la parte que este en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de



prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Así como, quien alega ser titular el derecho real o el afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su posición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía



General de la Nación siempre y cuando se demuestre la concurrencia de algunas de las causales.

La Ley 1708 de 2014 – CED- estableció los medios de prueba en materia de extinción de dominio el artículo 149³⁴, definiéndolos en los siguientes términos:

6.4. CASO CONCRETO

Realizadas las anteriores consideraciones, y una vez planteado el problema jurídico, aunado esto, a lo señalado por parte de la Honorable Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá al momento de anular el fallo del 24/09/2020, entra este despacho a decidir en razón a la solicitud de resolución de procedencia indicada por parte de la Fiscalía 37 ante el Tribunal de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en relación al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **080-12539** ya descrito en el presente fallo.

Previo al inicio de la valoración probatoria, debe señalarse que el día 13 de febrero de 2019 se realizó interrogatorio de parte al señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL³⁵, sin embargo, en la mentada diligencia el apoderado del declarante puso de presente que su cliente sufría de una afectación a nivel cerebral que podía comprometer su declaración, motivo por

³⁴ **Artículo 149. Medios de prueba.** Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

³⁵ Folio 138 Cuaderno Original Juzgado.



el cual se le preguntó al afectado si era su deseo continuar con el interrogatorio, a lo que respondió de forma afirmativa y por consiguiente se procedió a su realización, empero, se notó de su relato claras inconsistencias y lagunas mentales que obligaron al titular del despacho mediante providencia adiada 14 de Febrero de 2019, a remitir al afectado al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Santa Marta para que verificara su estado de salud mental.

El dictamen citado fue presentado al juzgado el día 25 de septiembre de 2019³⁶ en cual se concluyó en su parte pertinente que: *“El examinado GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, en el momento actual presenta un trastorno que afecta su capacidad para declarar, negociar preacuerdos, y rendir diligencias de indagación...”*, por lo anterior y a pesar de haberse tomado la declaración en la fecha antecedente, el Juzgado se abstendrá de valorar su declaración, pues para la fecha en que lo rindió se encontraba inhabilitado para ello de conformidad a lo dispuesto en el art 210 del C.G.P. que reza en su parte pertinente *“Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves...”*

Habiéndose acotado lo anterior, se procede al caso objeto de estudio, señalándose que las diligencias tienen su génesis en razón a la compulsión de copias de las sentencias condenatorias emitidas en contra del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL por los delitos de ESTAFA AGRAVADA y FRAUDE PROCESAL relacionadas por el caso conocido nacionalmente como FOLCONPUERTOS, entre ellas, las proferidas en fecha

³⁶ Folios 160 al 163 Cuaderno Original Juzgado.



30 de septiembre de 2005³⁷ y 26 septiembre de 2006³⁸, así como, las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía instructora, sobre las cuales presentó escrito solicitando se declare la procedencia de la acción de extinción de dominio del bien inmueble identificado No. **080-12539** al estar inmerso en la causal No. 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 que marca *“Cuando el bien o los bienes provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita”*, en tal caso se procederá la acción de extinción del derecho de dominio.

En primer término, dentro del material probatorio reposa la sentencia condenatoria de fecha 30 de septiembre 2005 emitida contra el señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL quien fue condenado por el delito de FRAUDE PROCESAL y ESTAFA AGRAVADA al peticionar de nuevo el rubro correspondiente a la indemnización moratoria, pese a que ya se le había satisfecho por la entidad, y confiriéndole poder al abogado HUGO RAFAEL MORÓN RANGEL para que a través de tutela deprecará la sanción moratoria en su favor.

Se tiene que, la acción constitucional fue presentada al Juzgado Séptimo Penal Municipal de Santa Marta y resuelta en proveído del 12 de junio de 1996 donde se le tuteló el derecho a la igualdad y se ordenó a FONCOLPUERTOS a que en el término de 10 días resarciera los daños conculcados, por lo que mediante resolución No. 1924 del 19 de septiembre de 1996 le reconoció el pago a GONZÁLEZ MENGUAL por la suma de \$42.022.222,22³⁹.

³⁷ Folios 42 a 74; cuaderno original Fiscalía No. 1

³⁸ Folios 13 a 24; cuaderno original Fiscalía No.1

³⁹ Folios 42 a 74; cuaderno original Fiscalía No. 1



A la par, dentro del material probatorio reposa la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión para el caso conocido como FONCOLPUERTOS, donde se le condenó al afectado por el delito de ESTAFA AGRAVADA, toda vez que en fecha 25 de noviembre del año 1998 celebró una conciliación con el Fondo Pasivo Social de la extinta entidad en la que se acordó el pago de determinadas prestaciones sociales incluida la indemnización moratoria por una cuantía de \$76.848.058.66. En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación adelantó investigación encontrando que esos rubros ya le habían sido reconocidos con anterioridad al extrabajador, presentándose a juicio del instructor un doble pago.

Lo anterior, en virtud de que en el acta de conciliación No. 174 del 30 de julio de 1998, se le habían reconocido sus acreencias laborales por todos aquellos conceptos salariales no tenidos en cuenta al momento de finiquitarse la relación laboral, generándose el reconocimiento de intereses moratorios tasándose la suma de \$100.511.736.00 por lo que el trabajador se declara a paz y salvo con la empresa y renuncia a cualquier reclamación posterior.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía 37 una vez inicia la investigación de carácter extintivo, presta atención al hecho que el afectado GONZÁLEZ MENGUAL, tal como se visualiza en el certificado de tradición⁴⁰ emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **080-12539** el día 9 de diciembre de 1997 por valor de \$57.000.000 con hipoteca abierta a favor de La Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “CONCASA”, es decir,

⁴⁰ Folios 111 a 112; cuaderno original del Juzgado



posteriormente al desembolso fraudulento a favor del afectado, esto es, el día 12 de junio de 1996.

Pues bien, hasta este punto se puede concluir sin lugar a equivoco que el señor GONZÁLEZ MENGUAL fue condenado penalmente en dos (2) oportunidades distintas, la primera mediante sentencia del 30 de Septiembre de 2005 y la segunda el 26 de Septiembre de 2006, ambas proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión para el caso conocido como FONCOLPUERTOS, en la primera sentencia mencionada se indica que el aquí afectado recibió mediante resolución 1924 del 19 de Septiembre de 1996 la suma de \$42´022.222,24 y que con la segunda recibió mediante resolución 3299 del 4 de Diciembre de 1998 la suma de \$ 76´848.058,85.

Con base en lo anterior, la fiscalía concluye que el señor GONZÁLEZ MENGUAL utilizó estos dineros ilícitos para la adquisición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. **080-12539** mediante escritura 5.208 del 4 de diciembre de 1997 por la suma de \$57´000.000, oo.

Teniendo como derrotero, lo marcado por la Sala de extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en el auto que anula la sentencia del 24 de septiembre de 2020, así como, revisado el material probatorio recaudado y aportado al expediente por parte del ente acusador en su momento, aunado a lo expresado por el afectado a través de apoderado en oportunidades procesales anteriores, debe decirse que el juzgador difiere de las aseveraciones realizadas por la Fiscalía por existir varias debilidades en la tesis planteada para la prosperidad de la acción d extinción de dominio presentada por la fiscalía.



En primera medida se reitera que el señor GREGORIO GONZÁLEZ recibió mediante resolución 1924 del 19 de Septiembre de 1996 la suma de \$42'022.222,24, notando el Juzgado que transcurrió 1 año y 3 meses hasta la adquisición del inmueble objeto de estudio contados desde el recibo del dinero ilícito, aunado a lo anterior, se denota que el monto de dinero fijado para la compra del inmueble fue de \$57'000.000,00 mientras que lo apropiado por el afectado hasta ese momento era una suma inferior al valor del inmueble, por lo que, no puede afirmarse del material probatorio armado al expediente, que con el dinero apropiado de manera ilegal por parte del afectado se adquirió la totalidad del inmueble bajo estudio.

Otro punto a destacar, consiste en que la escritura pública No. 5.208 del 4 de diciembre de 1997 emanada de la Notaría 2ª del Circulo Notarial de Santa Marta⁴¹ mediante la cual se realizó la adquisición del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. **080-12539** por parte del afectado, señala como forma de pago de los \$57'000.000,00 millones de pesos, la suma de \$17'000.000,00 a la firma de la escritura de compraventa y el resto del dinero a través de un préstamo con garantía hipotecaria otorgado por la CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, queriendo decir lo anterior que el señor GREGORIO GONZÁLEZ para la fecha de la compra contaba con \$17'000.000,00 para adquirir el predio aquí afectado y el restante dinero fue cancelado con el apalancamiento de un préstamo hipotecario.

Estos tres (3) puntos antes mencionados, tomados concatenada mente dan al traste con la tesis del ente acusador, por lo que, se profundizará en cada uno de ellos empezando por el tiempo de la compra.

⁴¹ Folio180 y ss. Cuaderno original Fiscalía



De este punto debe decirse que el tiempo entre el pago de la suma de dinero ilícita y la compra del inmueble fue de un (1) año y tres (3) meses, término que para la Fiscalía carece de importancia pues presume que el afectado permaneció en su poder con el dinero mal habido durante todo este tiempo para luego proceder con su compra, empero, y tal como se indicó en el párrafo anterior, el señor GREGORIO GONZÁLEZ solo canceló diecisiete millones de pesos (\$17'000.000,00) y el restante fue pagado por intermedio de un crédito hipotecario como se acreditó aquí por el afectado, por lo que, si en gracia de discusión se admitiere la tesis de la fiscalía, debería señalarse que solo los \$17'000.000,00 pudieron haber sido utilizados para la compra del inmueble de ese primer pago ilícito obtenido por el afectado.

Ahora bien, de seguir con la teoría de la Fiscalía, podría entonces mencionarse que dentro del expediente reposa una respuesta al radicado 20127221423612 proferida por la UGPP adiada 22 de Agosto de 2012⁴², donde indican que el señor GREGORIO GONZÁLEZ recibió el día 23 de Junio de 1995 la suma de diez millones trescientos tres mil, cincuenta y un pesos (\$10'303.051.00) por concepto de prestaciones sociales y la suma de trece millones quinientos ocho mil, trescientos setenta y siete pesos (\$13'508.377.00) por diferencia en el reajustes de pensión, pudiendo plantearse entonces que todo o al menos parte de ese dinero, fue guardado por el afectado durante 2 años y 6 meses para ser utilizados en la adquisición del predio.

Hipótesis anterior que podría ser igual de factible, que la señalada por la Fiscalía; lo que impide establecer con exactitud que parte del dinero fue

⁴² Folio 170 Cuaderno Original Fiscalía



utilizada para el pago del inmueble, huelga decir, la cancelada el día Junio 23 de 1995, o la suma cancelada el 19 de Septiembre de 1996, o la derivada de los ahorros del afectado desde el año 1992 cuando se le empezó a cancelar la mesada pensional?

El segundo punto a tratar se origina en la aseveración de la Fiscalía, cuando señala que el inmueble fue adquirido con los dineros derivados de las actividades ilícitas cometidas por el señor GREGORIO GONZÁLEZ, para lo cual señala un primer pago de cuarenta y dos millones veintidós mil , doscientos veintidós pesos, con veinticuatro centavos (\$42´022.222,24) mediante resolución 1924 del 19 de septiembre de 1996 y otro pago de setenta y seis millones ochocientos cuarenta y ocho mil, cincuenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 76´848.058,85) recibido mediante resolución 3299 del 4 de diciembre de 1998, no obstante, se reitera que el inmueble fue adquirido en el mes de Diciembre de 1997, del cual solo se canceló la suma de \$17´000.000,00 y el restante dinero del precio fue cancelado con un crédito hipotecario como se plasmó en la escritura del compra del inmueble, por lo que, no se entiende por qué de la Fiscalía indica que la totalidad del predio fue adquirido con dineros ilícitos, máxime cuando existe constancia de la forma de pago del bien.

Es así, como se concluye fácilmente que el cuestionamiento se podría generar solo en los \$17´000.000,00 millones de pesos iniciales, mas no en el dinero producto del crédito hipotecario que se tomó por el afectado sobre el bien objeto de la acción extintiva, puesto que, a pesar de haber recibido la suma de \$42´022.222,24 mediante resolución 1924 del 19 de septiembre de 1996 como se ha indicado reiterativamente, solo se utilizó la suma indicada al principio de este párrafo para la compra del inmueble como dinero entregado por el afectado en la compra del predio; en este mismo orden de



ideas, no debe dejarse de lado que la suma de dinero cancelada ilegalmente por \$ 76´848.058,85 fue recibida mediante resolución 3299 del 4 de diciembre de 1998, sin embargo, frente a este la Fiscalía no demostró sumariamente que se realizaran pagos adicionales al crédito hipotecario que pudieran percibirse como derivados de la segunda actividad ilícita acreditada en el expediente.

Para concluir con este punto, se denota que en la tantas veces mencionada escritura pública No. 5.208 del 4 de Diciembre de 1997 emanada de la Notaría 2ª del Circulo Notarial de Santa Marta⁴³, se indicó que el término del crédito hipotecario era de 20 años, lo anterior acompañado con el certificado de tradición del inmueble obrante en el expediente⁴⁴, más específicamente en la anotación No. 12, dan cuenta que solo hasta el mes de Noviembre de 2016 se realizó la cancelación de la hipoteca generada en la escritura de diciembre de 1997, es decir, que el crédito hipotecario se mantuvo vigente durante 19 años, lo que da al traste en parte con la teoría de la Fiscalía al señalar que dicho predio fue adquirido con dineros derivados de pagos ilícitos cancelados en los años 1996 y 1998.

Resultando pertinente señalar que, el legislador en su sabiduría estableció en la Ley 1708/2014, no solo una (1), sino un abanico de 11 causales para declarar la extinción del derecho de dominio sobre bienes de los cuales se logre estructurar alguna causal o causales, teniendo que unas de estas (causales) cuestionan la destinación de los bienes y las otras el origen de los mismos o el origen de los recursos económicos con los que se adquirieron los bienes, situación como la que aquí nos convoca, por cuanto lo que aquí se cuestiona por parte del ente investigador es precisamente el

⁴³ Folio 180 y ss. Cuaderno original Fiscalía

⁴⁴ Folios 111 y 112 Cuaderno Original Juzgado



origen de los recursos con los que se adquirieron el bien inmueble aquí afectado de propiedad de GONZÁLEZ MENGUAL, los cuales señalan el ente investigador proceden de las actividades ilícitas por las que fue condenado el afectado.

Retomando lo planteado por parte de la fiscalía en el escrito presentado, del cual se deprecia la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio del bien aquí afectado, se tiene que si bien, se acreditó sumariamente las actividades ilícitas desarrolladas por el señor GREGORIO SEGUNDO por las que además fue condenado en dos (2) oportunidades; **no** se estableció la trazabilidad del dinero del cual se apropió el afectado ilícitamente, fuera el mismo dinero con el cual se canceló los primeros diecisiete millones de pesos (\$17.000.000.00) que dio GONZÁLEZ MENGUAL para la adquisición inicial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-12539**, como quedo plasmado en la escritura pública No. 5.208 del 4 de diciembre de 1997 de la Notaría 2ª del Circulo Notarial de Santa Marta⁴⁵.

Ahora, en punto de la causal predicada por parte de la fiscalía delegada en las diligencias, esto es la contenida en el numeral primero del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que estipula que procede la acción de extinción de dominio sobre los bienes que se demuestre que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, se itera que, está acreditada sumariamente las actividades ilícita en cabeza del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, sin embargo, no así, fue acreditada probatoriamente los presupuestos que acrediten que el inmueble identificado con folio de matrícula No. **080-12539**, sea producto directo o indirecto de los hechos

⁴⁵ Folio180 y ss. Cuaderno original Fiscalía



ilícitos por los que fue condenado el afectado. Por cuanto, el afectado – GONZÁLEZ MENGUAL – en cabeza de su apoderado adosó documentos de los cuales predica el origen de los recursos con los cuales adquirió el predio cuestionado.

Esto está demostrado, que por línea de tiempo, en punto del primer hecho ilícito por el cual fue condenado el señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, aconteció 19 de Septiembre de 1996 donde recibió la suma de cuarenta y dos millones, veintidós mil doscientos veintidós pesos con veinticuatro centavos (\$42´022.222,24) y la compra del inmueble se celebró el día 4 de diciembre de 1997 conforme a escritura pública No. 5.208 del de la Notaría 2ª del Circulo Notarial de Santa Marta⁴⁶. Situación probatoria que deja fuera de la línea de tiempo para la adquisición del inmueble la segunda actividad ilícita por la que fue condenado el mentado afectado, la cual se documentó con fecha de ocurrencia el día 4 de Diciembre de 1998, hecho por el cual recibió la suma de setenta y seis millones, ochocientos cuarenta y ocho mil cincuenta ocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 76´848.058,85.), conforme al material probatorio adosado en el expediente, situación que impide de facto que puede predicarse la estructuración del vínculo del afectado y la causal extintiva predicada por la fiscalía en las diligencias.

Al respecto, se tiene que, a lo largo de la actuación judicial la delegada de la fiscalía cuestiona el origen del inmueble, pues acopió los fallos condenatorios proferidos en su momento por jueces de la republica contra el señor GREGORIO SEGUNDO, entre tanto la defensa del afectado concentró su argumento y actuación procesal en la procedencia lícita del inmueble,

⁴⁶ Folio180 y ss. Cuaderno original Fiscalía



cimentando su pretensión en el crédito hipotecario que adquirió inicialmente el señor GONZÁLEZ MENGUAL con la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda -CONCASA-, empero, esta no aportando más elementos de convicción.

Veamos que, en punto, de la hipoteca no se tiene reparo por parte del despacho, pues evidente es la constitución de la garantía hipotecaria sobre el inmueble por parte del afectado con la mencionada entidad financiera, sin embargo, lo cierto es que nunca se justificó por parte de la defensa del afectado la procedencia lícita o el origen de los recursos de la cuota inicial del predio, esto es los diecisiete millones (\$17.000.000) que canceló el afectado al vendedor en su momento (año 1997), así como tampoco se acreditó con documentación verificable el origen de los recursos con los que el afectado canceló el crédito hipotecario mes a mes, punto que converge en la complejidad del verdadero origen de los diecisiete millones de pesos dados inicialmente para la compra del inmueble.

Al presente, tenemos que una vez realizado el análisis fáctico y jurídico de la actuación se concluye que, de los elementos probatorios recaudados no dan certeza que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-12539** de propiedad GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, sea producto directo o indirecto de las actividades ilícitas por las cuales fue condenado en dos (2) oportunidades el afectado, como quedó demostrado hecho que se reitera una vez más.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-740 de 2003, con referencia a esta causal, señaló:



“Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad”.

Entonces, el problema de la estructuración de la causal aquí predicada por la parte de la fiscalía en el escrito radicado, respecto del inmueble del afectado GREGORIO SEGUNDO, radica en la dificultad de la acreditación de los presupuestos de la causal primera del artículo 16 del CED. respecto del predio afectado, lo que marca el rumbo en punto de la petición aquí elevada por parte de la fiscalía, pues no existe la evidencia de su estructuración en línea de tiempo que den certeza que el dinero apropiado ilícitamente por el afectado GONZÁLEZ MENGUAL fuera utilizado para la adquisición del inmueble, por lo cual no se accederá a la petición del ente investigador y por tanto se entrará declarar la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio por no poder estructurarse la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708.

Otras determinaciones

Una vez decretada la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, debe precisarse por parte del despacho que, si bien no se estructura los elementos de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se tiene claridad que al patrimonio del señor, que el señor GREGORIO SEGUNDO desfalco el pecunio estatal (FONCOLPUERTOS), de lo que se concluye sin dubitación alguna que el



afectado obtuvo un lucro de más de cien millones de pesos, suma de dinero que incrementó el patrimonio del aquí afectado. Perpetuando que solo la propiedad fruto del trabajo honesto es la que tiene protección del estado, siendo esta acción imprescriptible.

Circunstancias, que amerita que la fiscalía y sus delegadas de la Unidad de Extinción del Derecho de Domino de la Fiscalía General de la Nación, adelanté una investigación si respecto del patrimonio del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, se estructura otra u otras causales de extinción del derecho de dominio de las contenidas en la Ley 1708 de 2014, distinta a la ya predicada, por lo que se compulsarán copias de la actuación, para lo que en derecho corresponda a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Extinción de Dominio, conforme a lo aquí previsto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se ha sostenido jurisprudencialmente que el patrimonio que tiene un origen ilícito no puede ser objeto de protección por parte del estado, por cuanto, así quiera dársele apariencia de legalidad, no puede premiarse a quien ostenta riqueza mal habida, pues esta es una acción de consecuencias patrimoniales derivada de actividades ilícitas, actividades ilícitas que deterioran gravemente la mora social, aplicándose la máxima que “*El crimen no paga.*”.

7. DE LA DECISIÓN

De acuerdo con el material probatorio recaudado por las autoridades judiciales en su momento, así como de las consideraciones realizadas en el presente fallo y los lineamientos marcados por la Sala de Extinción del



Derecho de dominio del Tribunal Superior de Bogotá, se entrará a declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-12539** objeto de la acción de extinción del derecho de dominio de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, al no estructurarse los presupuestos de la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En caso de no ser recurrida la presente decisión por lo sujetos procesales o intervinientes, se remitirá la actuación en consulta ante la Honorable Sala de Extinción del Derecho de dominio del Tribunal Superior de Bogotá, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se oficiará a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 37 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, así como a la Sociedad de Activos Especiales – SAE – para lo de su conocimiento y trámite correspondiente.

8. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2017.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, (Atlántico)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 080-12539**, ubicado en la carrera 5 No. 31-15 barrio Manzanares de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONSULTAR el contenido de la presente decisión ante la SALA PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en caso de no ser recurrido el fallo.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, **LEVANTAR** las medidas cautelares y **DISPONER** la devolución definitiva del inmueble aquí afectado a su propietaria. Para tal efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena, al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la **SAE**, para los fines legales pertinentes, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 080-12539**, ubicado en la carrera 5 No. 31-15 barrio Manzanares de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), de propiedad del señor GREGORIO SEGUNDO GONZÁLEZ MENGUAL.

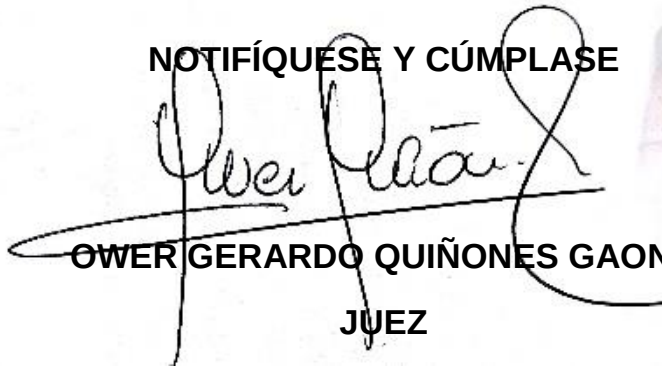
CUARTO: NOTIFICAR a los afectados sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

QUINTO: DAR cumplimiento a otras determinaciones en el sentido de compulsar copias de toda la actuación con destino a la Fiscalía General de la



Nación – Unidad Nacional de Extinción de Dominio, para lo que en derecho corresponda y conforme a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e56181efcea43f4f2e3db7fb7d5acd0a80337850f3015e985d15695f8a0dc1**

Documento generado en 19/04/2023 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>